



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente del estudio para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: MARIA JULIANA VILLAFANE ESPINOSA  
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA - ESIMED SA  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.304

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

La señora MARIA JULIANA VILLAFANE ESPINOSA, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA - ESIMED SA, aportando como título base, copia de facturas de venta (fl.7-15), para que se libere mandamiento de pago por valor de \$10.724.302 por concepto de capital, así como los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento de cada factura.

Para resolver son necesarias las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

La doctrina ha establecido que el título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como simple, o estar conformado por varios documentos, que es el denominado complejo; en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.

La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé una causalidad de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Con relación a lo anterior, el despacho comparte lo señalado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SALA LABORAL, con ponencia del Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02, al exponer que:

*La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita*



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa”. Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible.*

A su vez, la misma colegiatura en providencia dictada con ponencia del Dr. Miller Esquivel Gaitán, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José María Gaitán Espitia contra JARAMILLO ALMACEROS ALMACENES DE ACERO Y COMPAÑÍA, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2001 consideró que:

*La doctrina y la jurisprudencia al estudiar el artículo citado han sido unánimes al estimar que para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa **y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario** (Negrillas fuera de texto).*

Se solicita del aparato judicial, el pronunciamiento con relación a la obligación de pagar una suma de dinero, generada por el cobro de honorarios por servicios prestados, sin embargo, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible, pues no existe claridad respecto a la conformación del título base de recaudo, bajo el entendido que, las meras facturas de venta, no son suficientes para establecer en forma evidente el contenido y alcance de la obligación, así como el objeto de la misma, ni se determina de forma clara y precisa las personas que intervienen en ella.

Por lo tanto, al no haber sido aportado documento que soporte la emanación de la obligación exclusivamente de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA - ESIMED SA ni su aceptación expresa, la parte activa no constituyó la unidad jurídica necesaria para completar el título ejecutivo complejo, de manera tal que la obligación sea concreta, por ello el despacho no puede concluir que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por no ajustarse a los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Empero, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la actora, conforme el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al juicio laboral, se le requerirá para que adecúe su escrito a una demanda ordinaria laboral de única



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

instancia que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del mismo instrumental.

En caso de no hacerlo, se procederá al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR la vía procesal adecuada para la presente causa, dándole el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecúe su escrito a una demanda ordinaria laboral de única instancia que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del mismo instrumental, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

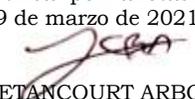
El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 40 del día de hoy 19 de marzo de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ALVAREZ TRUJILLO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES – COMFENALCO VALLE EPS  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00040-00

Auto interlocutorio No. 301

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 40 del día de hoy 19 de marzo de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA SANABRIA ARDILA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00034-00

Auto interlocutorio No. 300

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

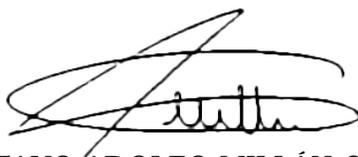
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 40 del día de hoy 19 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: PEDRO NEL ORTIZ BUENO  
EJCDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-005-2016-0102-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 299

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002627187 por valor de \$656.170<sup>1</sup>, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado  
RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) MARYURY SINISTERRA PERLAZA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002627187 por valor de \$656.170; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor PEDRO NEL ORTIZ BUENO, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 40 del día de hoy 19 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> [Constancia de depósito judicial.](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YOLANDA AMPARO ARCOS DELGADO  
DEMANDADO: EPS - SOS S.A  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.296  
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.

La señora YOLANDA AMPARO ARCOS DELGADO, quien actúa en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la EPS - SOS S.A, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el art. 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El hecho tercero contiene varias situaciones fácticas que deberán ser individualizadas.

2. Las pretensiones se encuentran mal enumeradas.

3. En el acápite denominado “PRUEBAS” aporta “Reporte de epicrisis, del 1/5/19, Certificado de incapacidad o licencia, del 27 de agosto de 2019, formulario de relación de incapacidades, certificado de incapacidad del 31 de julio de 2019, historia clínica del 30 de julio de 2019, y reporte de incapacidades emitido por la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA”, documentos que no se encuentran relacionados en la demanda.

4. Se debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, pues no existe relación de los mismos con los medios de prueba traídos al proceso donde se vislumbra que la EPS en la que se encuentra afiliada y ante la cual se surtieron los trámites administrativos es COOMEVA EPS y no la EPS SOS.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por YOLANDA AMPARO ARCOS DELGADO, en contra de la EPS - SOS S.A, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 40 del día de hoy 19 de marzo de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EXCLUSIVAS MUÑOZ S.A.S  
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.295  
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.

El señor RAMON BOLIVAR MUÑOZ TACUÉ, en su condición de representante legal de EXCLUSIVAS MUÑOZ S.A.S, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COOMEVA EPS SA, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado "HECHOS":

- Deberá aclarar el hecho primero, en cuanto refiere que la trabajadora presentó serios quebrantos de salud el 30 de marzo del año 2019, mientras que los demás apartes de la demanda dan cuenta de que tal circunstancia tuvo lugar el 30 de mayo del mismo año.
- El hecho octavo resulta repetitivo y además contiene apreciaciones personales del demandante.
- Los hechos 9 y 16 contienen apreciaciones personales del demandante.
- Los hechos 12, 14, 19 y 23 contienen varias situaciones fácticas que deberán ser individualizadas.
- El hecho 18, 24, 25 y 26, no contienen supuestos fácticos, sino apreciaciones personales y jurídicas del demandante.
- Los hechos 21 y 22 están redactados de manera ininteligible.

2. En el acápite denominado "PRETENSIONES":

- La pretensión primera deberá ser adecuada, puesto que contiene varios pedimentos que deben ser formulados y cuantificados de manera individualizada.
- La petición formulada en el numeral segundo, deberá ser adecuada, en tanto no se clarifica para el despacho si se pretende incluir a estas personas en calidad de demandados, litisconsortes o testigos. En cualquier caso, la solicitud deberá ser trasladada al acápite correspondiente, identificando plenamente a quienes pretende convocar a la litis, e indicando su pertinencia dentro del presente asunto.
- La pretensión formulada como subsidiaria deberá ser aclarada, toda vez que se deprecia una condena contra la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, entidad que no se encuentra vinculada en la presente litis.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

3. La demanda no contiene razones de derecho, si bien tiene un título así denominado, solo se limita a transcribir normas y en ningún aparte adecúa lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión.

4. La demanda no tiene acápite de cuantía.

5. En el acápite denominado “PRUEBAS” relaciona “Copia simple, de mi Cedula de Ciudadanía en donde demuestro que soy un Adulto de la Tercera Edad, Representación legal de COOMEVA EPS”, no obstante, dichos documentos no obran en el expediente.

6. En el acápite denominado “NOTIFICACIONES”, deberá aportar la los canales digitales de la demandante y de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

7. El documento aportado y relacionado a folio 17, no se encuentra legible en su totalidad, deberá aportarlo nuevamente en óptimas condiciones de digitalización y donde se lea con claridad la fecha de radicación.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por EXCLUSIVAS MUÑOZ S.A.S, en contra de COOMEVA EPS SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

